

Promovida competencia entre las jurisdicciones ordinaria y privativa, ninguna de ellas puede pronunciar sentencia, antes de estar definida su propia jurisdicción.

Recurso de nulidad interpuesto por don Ricardo Tellería y otros, en la causa que siguen con don Daniel Cespeles, síndico de la quiebra Ph. Ott y Cia. por despedida de empleo. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Los presentes actuados se refieren a la competencia promovida por el síndico de la quiebra de Ph, Ott y Compañía, con motivo de las reclamaciones hechas, ante el Tribunal Arbitral por los ex-empleados de esa firma comercial, a efecto de que se les declare acreedores de ésta, por concepto de indemnizaciones, de conformidad con lo que determinan los incisos a y b de la ley N° 4916, contienda que ha sido resuelta por la Sala correspondiente de la Corte Superior de Lima, en el sentido de que la competencia del Tribunal Arbitral ha estado expedita, para re-

solver la reclamación de los ex-empleados de la sociedad fallida; y que la del juez de la quiebra, lo está, igualmente, para los efectos de la verificación y graduación de los créditos, declarados en el laudo de fs. nueve. De esta resolución se ha interpuesto recurso de nulidad, por don Daniel Céspedes, Síndico de la quiebra de la expresada razón social, y por parte de los ex-empleados de la misma, que constan del recurso de fojas diez y ocho, habiéndose desistido, independientemente, don Oscar Dubois, por su escrito presentado ante el Tribunal, con fecha veintiuno de noviembre último.

En concepto del Fiscal, la resolución Superior que resuelve la contienda de competencia, en el sentido que aparece a fojas quince de estos actuados, es del todo legal, y conforme a los principios que norman, tanto la ley que reglamenta las reclamaciones de los empleados, como del procedimiento en materia civil, que norma todos los actos concernientes, a la contemplación de los derechos de los acreedores de las razones sociales, en estado de quiebra; pues es indudable, que el caso contemplado, no es, de los que frecuentemente se presentan, para el conocimiento único de los Tribunales Arbitrales, que se constituyen para cada caso, sino que concurre la circunstancia de que por el caso de falencia de la casa Ph. Ott y Compañía, esta se halla colocada, en un estado jurídico especial, sujeto a normas de procedimiento que deben cumplirse ineludiblemente, que es precisamente, lo que ha resuelto la Sala de Vista, en el asunto que motiva este dictamen.

Respecto de las observaciones formuladas, por el Comité Ejecutivo, en sus recursos presentados ante este Supremo Tribunal, tendientes a sostener, que la competencia corresponde al

juez que conoce de la quiebra; y a que, en el caso de que esto no suceda, se declare la nulidad de la reunión del Tribunal Arbitral, para que se constituya, nuevamente, con la concurrencia del síndico en representación de los acreedores, considera el suscrito, que no son de procedencia legal, por aparecer, según se desprende del recurso trascrito en el oficio de fojas seis, que el Síndico tuvo conocimiento de la reunión del Tribunal Arbitral y para la que fué citado oportunamente, por cuya razón se realizó aquella, en rebeldía de la parte demandada, pronunciándose la respectiva sentencia arbitral.

Cree, pues, el Fiscal que la resolución recurrida no adolece de nulidad en ninguna de sus partes; y si el Tribunal Supremo fuere del mismo parecer, se ha de servir así declararlo.

Lima, 10 de Diciembre de 1925.

El fás

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de Diciembre de 1925.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y

considerando: que la decisión de toda controversia sobre derechos individuales es, por su esencia función propia del poder judicial, no pudiendo sustraerse, en consecuencia, a leyes fundamentales del procedimiento: que conforme al artículo cincuenta y cinco del Código de Procedimientos Civiles, la competencia de la jurisdicción privativa debe determinarse en el caso que es materia del recurso, por la ley número cuatro mil novecientos diez y seis que instituyó un Tribunal Arbitral para resolver las reclamaciones de empleados y designó los asuntos de que debía conocer: que en consecuencia, promovida por el juez común de la quiebra de Ph, Ott y Cía., competencia al Tribunal que conoce de la reclamación que los ex empleados de esta casa comercial, debe contemplarse para resolverla, si dentro del inciso b del artículo primero de la citada ley, está comprendida como asunto que compete al Tribunal mencionado, la reclamación actual de esos empleados que han sido despedidos en razón de la quiebra: que no ha llegado aún el caso de dirimir esta competencia, porque el Tribunal Arbitral ha procedido a pronunciar el laudo, antes de que estuviera definida su propia jurisdicción, con infracción de la primera parte del artículo sesenta y cinco del Código citado; y que la diligencia que la segunda parte del mismo artículo permite ordenar a cualquiera de los dos jueces que contienden, se limita a la que fuere urgente para cautelar el derecho que se reclama y cuya omisión le causaría perjuicio irreparable; pero no puede consistir nunca en pronunciar la sentencia: declararon nulo el auto de vista de fojas quince, su fecha cuatro de noviembre último, e insubsistente todo lo actuado desde fojas siete inclusive; mandaron se proceda con arreglo a los artículos

sesenta y uno y siguientes del Código de Procedimientos Civiles; y los devolvieron.

Aizamora.—Granda.—Parrós.—Mercado.—Huamán de los Heros.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Secretario

Cuaderno N° 1108.—Año 1925.

Contratos celebrados entre guardador y pupilo, previa aprobación judicial o extrajudicial de las cuentas de la guardaduría.

Recurso de nulidad interpuesto por don Carlos M. Calderón en la causa que sigue con el doctor Carlos C. Godoy y don Abel Ramírez, sobre nulidad de contratos. —Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La sala respectiva de la Corte Superior de Trujillo, por resolución corriente a fojas trescientas setentinueve, su fecha treinta de diciem-